

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 6 de junio del 2007

₡ 225,00

AÑO CXXIX

Nº 108 - 12 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 33775-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley Nº 5605, del 30 de octubre de 1974, publicada el 28 de enero de 1975, lo establecido en los artículos 6º, 12, 14 y 18 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Nº 7317, del 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* Nº 235 del 7 diciembre de 1992 y los artículos 11 y 57 de la Ley Nº 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* Nº 101 del 27 de mayo de 1998.

Considerando:

1º—Que la administración de los recursos de vida silvestre, como la facultad para dictar medidas y establecer procedimientos necesarios para asegurar la conservación de la diversidad biológica del país, es función del Ministerio de Ambiente y Energía.

2º—Que la destrucción del hábitat, la cacería furtiva, la contaminación ambiental y el comercio ilegal de animales vivos o sus productos derivados han disminuido peligrosamente las poblaciones de algunas especies de fauna silvestre, al tiempo que otras se encuentran en inminente peligro de extinción en el territorio nacional, de forma que se hace necesario establecer regulaciones para su aprovechamiento.

3º—Que algunas especies de fauna silvestre son raras o endémicas en áreas muy reducidas del territorio nacional y requieren estrictas medidas de control para asegurar su sobrevivencia.

4º—Que la ley de biodiversidad establece criterios preventivo y precautorio cuando exista peligro o amenaza grave o inminente a los elementos que componen la biodiversidad y que la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. **Por tanto,**

DECRETAN:

Regulaciones para la caza menor y mayor fuera de las Áreas Silvestres Protegidas y de la pesca en Áreas Silvestres Protegidas

CAPÍTULO I

La caza, la pesca y torneos en Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 1º—Se prohíbe la caza mayor y menor, la caza menor de aves canoras y de plumaje, así como la pesca en Parques Nacionales (excepto lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 6084, publicada en *La Gaceta* Nº 101 del 7 de setiembre de 1997), Reservas Biológicas, Monumentos Naturales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia para los indígenas residentes), Refugios de Vida Silvestre, (excepto cuando se trate de programas de manejo de poblaciones que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE) y las fincas sometidas al régimen de Pago de Servicios Ambientales. Además de aquellas fincas que se encuentran bajo la administración de las Áreas de Conservación.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Artículo 2º—Se prohíbe la caza mayor y menor de todas las especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción (artículo 58 y 60 del Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre) con excepción de lo que disponga técnicamente el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 3º—Queda prohibido de igual forma:

- a) “Calentar” aves silvestres en jaulas con trampas o jaulas cogedoras durante los días no autorizados para la caza.
- b) La caza de aves silvestres con luz artificial durante la noche, al igual que la captura de aves con pegamentos y redes de niebla.
- c) El traslado dentro del país de aves en jaulas con trampas o jaulas cogedoras en temporadas no autorizadas para la caza.
- d) La caza de todas las especies de aves silvestres residentes y migratorias en todo el territorio nacional, con excepción de las que se indiquen en el presente Decreto Ejecutivo.
- e) Transportar aves canoras (aves con llamativos cantos) o de plumaje (aves con plumaje de llamativos colores) en jaulas echadoras o con trampas, en temporada no autorizadas para la caza, sin los respectivos permisos del SINAC (licencia de caza y permiso de tenencia vigente y permiso de traslado).
- f) La caza de aves canoras y de plumaje, en los lugares que se indican a continuación:
 - 1) En los distritos de Los Ángeles, Piedades Norte y San Rafael del cantón de San Ramón; la zona comprendida entre Alto Villegas del distrito de Volio del cantón de San Ramón, empezando en la Carretera que comunica Zarcero con San Ramón en el cruce a Ángeles Norte, siguiendo por este camino hasta el puente de la Quebrada Plata continuando por el cauce aguas abajo hasta la desembocadura en el río Espino, continuando por la margen derecha aguas arriba hasta el puente en el camino que comunica San Luis con Barranca, de este punto continua por el camino hasta Barranca, siguiendo por la carretera que conduce a San Ramón hasta el punto inicial ubicado en Alto Villegas y el cruce a Ángeles Norte; en la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Burro, margen izquierda hasta incluir El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón.

- 2) En el distrito de Monterrey de San Carlos y en la zona comprendida entre la carretera que lleva de la Comunidad del Tanque a Monterrey de San Carlos, iniciando en el cruce a Montelimar, siguiendo por este camino a la derecha, pasando por el poblado de San Andrés, hasta el poblado de Nieves siguiendo hasta encontrarse con la carretera que conduce a los Chiles, pasando por Santa Rosa y Acapulco hasta llegar al paso del río Chimurria, en este sitio se sigue a la izquierda sobre el camino que lleva hacia San Jorge hasta interceptar la carretera que une San Jorge con Chambacú, de este punto se sigue al sur por la carretera hacia Chambacú, y Cedros, siguiendo hasta Mirador y el cruce que lleva a Montelimar en el punto inicial.
- 3) En los cantones de Puriscal, Turrubares, Mora, Dota y Tarrazú y Pérez Zeledón, de la provincia de San José.
- 4) En el cantón de Aguirre, Buenos Aires y Coto Brus de la provincia de Puntarenas.
- 5) En el cantón del Guarco de la provincia de Cartago.
- 6) Un kilómetro en ambas márgenes del río Virilla, en la zona comprendida entre el puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- 7) Partiendo del puente sobre el río Aranjuez en la Carretera Interamericana Norte, margen derecha siguiendo por dicha carretera hasta el puente sobre el río Lagarto, de este punto aguas arriba por la margen derecha hasta la confluencia de la Quebrada Rodríguez, cerca de Santa Elena, de este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta su nacimiento en el Cerro Chomogo, continuando al sur por la divisoria de aguas y los límites políticos de la provincia de Alajuela y Puntarenas hasta intersectar el Cerro Ojo de Agua, siguiendo al sur hasta el nacimiento del río Aranjuecito, continuando aguas abajo hasta el punto inicial en el puente sobre la Carretera Interamericana Norte.
- 8) Se prohíbe la caza del jilguero (*Myadestes melanops*) en todo el territorio nacional.

Artículo 4°—Se prohíbe la caza menor de las siguientes aves canoras, de plumaje, y otras especies silvestres en todo el territorio nacional en el período que a continuación se indica:

Aves canoras:

- a) Aguío coroniamarillo, monjito (*Euphonia luteicapilla*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- b) Aguío gorgiamarillo (*Euphonia hirundinacea*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- c) *Euphonia* menuda, canaria (*Euphonia minuta*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- d) Finito gargantinegra, finito (*Euphonia affinis*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- e) Gallito, semillerito cariamarillo (*Tiaris olivacea*) del 1° de abril al 30 de setiembre.
- f) Setillero collarejo (*Sporophila torqueola*) del 1° de abril al 30 de setiembre.
- g) Setillero garganta negra (*Sporophila aurita*) del 1° de abril al 30 de setiembre.

Aves de plumaje:

- a) Tangara moteada, zebra (*Tangara guttata*) del 1° de marzo al 30 de setiembre.
- b) Tangara dorada, Juanita (*Tangara icterocephala*) del 1° de marzo al 30 de setiembre.
- c) Tangara capuchidorada, siete colores, mariposa (*Tangara larvata*) del 1° de marzo al 30 de setiembre.
- d) Gorrión común, eléctrico (*Passer domesticus*) del 1° de mayo al 30 de agosto.

Caza menor de aves con arma de fuego:

- a) Paloma collareja (*Columba fasciata*) durante el período comprendido del 1° de Febrero al 31 de agosto.
- b) Paloma arrocera (*Zenaida macroura*), paloma alablanca (*Zenaida asiática*), del 1° de abril al 31 de octubre.
- c) Piches alablanca (*Dendrocygma autumnalis*) y Cerceta aliazul (*Anas discor*) del 1° de abril al 31 de octubre.
- d) Codorniz común (*Colinus leucopogon*) del 1° de abril al 31 de setiembre.
- e) Paloma morada (*Columba flavirostris*, *Columba subvinacea*, *Columba cayanensis*, *Columba nigrirostris*) del 1 de marzo al 30 de setiembre.

CAPÍTULO III

Autorizaciones

Caza menor de aves

Artículo 5°—Se podrá cazar aves silvestres canoras y de plumaje, en las condiciones siguientes:

- a) En tiempo autorizado y únicamente con una jaula cogedora por cazador.
- b) Máximo 2 machos adultos de cada especie autorizada por cazador por año, en todo el territorio nacional, excepto lo establecido en el inciso f del artículo 3 de este decreto.
- c) Únicamente durante los días sábados, domingos y feriados autorizados en este decreto, con horario de 6 a.m. a 5 p.m.
- d) En caso de torneos de caza de aves y la posterior liberación de las aves capturadas, estos torneos son para un día específico en un sitio autorizado según la solicitud presentada, con un máximo de dos fechas por temporada para un sitio. Los sitios deben estar a más de 5 km de distancia uno de otro.

Artículo 6°—Se podrán cazar con arma de fuego, en tiempo autorizado, las siguientes especies de aves de caza menor, en un horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m., durante los días sábado, domingo y feriados autorizados con un límite máximo de piezas según se indica a continuación, (excepto los extranjeros no residentes que solo podrán cazar en Guanacaste y solo paloma arrocera (*Zenaida macroura*); paloma alablanca (*Zenaida asiática*):

- a) Codorniz común (*Colinus leucopogon*), 10 piezas por día por cazador, en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.
- b) Zanate (*Quiscalus mexicanus*), sin límite de piezas, en todo el territorio nacional, en fechas autorizados para la caza en cada zona (artículos 10, 11, 12, 13 del presente Decreto). En la provincia de Guanacaste se permite la caza durante todo el año.
- c) Paloma arrocera (*Zenaida macroura*); paloma alablanca (*Zenaida asiática*), 20 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo.
- d) Piches alablanca (*Dendrocygma autumnalis*) y cerceta aliazul (*Anas discor*), 15 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de marzo.
- e) Paloma morada (*Columba flavirostris*, *Columba subvinacea*, *Columba cayanensis*, *Columba nigrirostris*), 10 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, excepto las zonas delimitadas en los incisos 10; 11, 12 y 13 de este decreto, cuando por la distribución de estas especies corresponda, en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 29 de febrero.
- f) Paloma collareja (*Columba fasciata*), 10 piezas por día, por cazador, en el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de enero, en los siguientes lugares:

- 1) En fincas privadas en las márgenes de la Carretera Interamericana Sur, entre el kilómetro 34 hasta el km 39, entre el km 41 y el km 47, entre el km 52 y el km 55, entre el km 57 y el km 64 (sitio conocido como Madreselva). Únicamente a más de 50 m del límite de la carretera y fuera de los límites de la Reserva Forestal Los Santos y El Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte. En las zonas no autorizadas (entre el kilómetro 39 al km 40, entre el km 41 al km 46, entre el km 52 al km 54, y entre el km 55 al km 56) que incluye poblados a la orilla de la carretera solo se permitirá la caza en fincas particulares fuera de la Reservas Forestal Los Santos y El Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte en sitios que se ubiquen a 1 km o más de la carretera.
- 2) En fincas privadas, en ambas márgenes de la carretera entre Carrizal de Alajuela y Poasito, a más de 50 metros de los límites de carretera.
- 3) En fincas privadas en ambas márgenes de las carreteras entre Tarbaca y Vuelta de Jorco, a más de 50 metros de los límites de carretera.

CAPÍTULO IV

Zonas autorizadas para la caza

Artículo 7.—Se declaran las siguientes zonas de caza:

- Zona 1. Provincia de Guanacaste
- Zona 2. Provincias de Alajuela y Heredia
- Zona 3. Provincias de Puntarenas y San José
- Zona 4. Provincias de Cartago y Limón

La caza se permite solamente de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. en los días autorizados.

CAPÍTULO V

De la caza menor y mayor con armas y métodos de caza autorizados en el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 8.—Se deberá de observar las regulaciones para las temporadas de caza, de acuerdo con las zonas declaradas en el artículo 7.

Artículo 9.—Se autoriza únicamente la utilización de un perro por cazador.

Artículo 10.—Zona 1. (Guanacaste) Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7, 8, 21, 22 y 25 de julio de 2007; 2, 4, 5, 15, 18 y 19 de agosto de 2007, 1, 2, 15 y 16 de setiembre de 2007, 6, 7, 12, 20 y 21 de octubre de 2007; y 3, 4, 17 y 18 de noviembre de 2007 durante los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En la zona comprendida entre los siguientes puntos en la hoja cartográfica Tilarán: Partiendo del pueblo de Santa Elena de Monteverde, en el puente sobre la Quebrada Rodríguez, en la carretera que lleva a Las Nubes de Río Chiquito, margen derecha hasta el punto conocido como la Esperanza, de este lugar siguiendo el camino que lleva a San Pedro hasta intersectar el río Chiquito, siguiendo por este cauce en la margen derecha hasta su desembocadura en la Laguna Arenal continuando por la margen derecha del camino que conduce a el Castillo, hasta la desembocadura del río Caño Negro, siguiendo aguas arriba hasta su nacimiento, de este punto siguiendo al norte por la divisoria de aguas y los límites políticos de la Provincia de Guanacaste y Alajuela hasta el Cerro Amigos
- b) En el área delimitada por la carretera y comprendida entre las siguientes poblaciones: Playa El Coco, Sardinal, San Blas, Paso Tempisque, Filadelfia, Belén, Santa Ana, Coyolillo, Portegolpe, Huacas y Brasilito; siguiendo la línea de la costa en dirección norte hasta la Playa El Coco.
- c) En la zona comprendida entre el punto de las coordenadas 364,500 y 315,500 de la hoja cartográfica Murciélagos N° 3048 1 sobre la carretera interamericana norte, siguiendo por esta carretera hasta la ciudad de Liberia, luego siguiendo la carretera 21 del MOPT hasta el cruce entre el poblado de Paso Tempisque y el poblado de San Blas, comprendido en el punto de las coordenadas 364,699 y 274,509 de la hoja cartográfica Belén 3047 II, luego siguiendo la carretera hacia el poblado de San Blas hasta el poblado de Sardinal, siguiendo la carretera 151, con sentido oeste hasta su final en Playas del Coco, esta área comprende la zona del Polo Turístico Golfo Papagayo así como el área de influencia inmediata al mismo, continuando por la costa hasta el punto de coordenadas 354,500 y 302; Hoja Cartográfica Ahogados N° 3048 2, en el Cerro Carbonal, límite del Parque Nacional Santa Rosa, continuando por el límite sur de dicho parque hasta el sitio inicial en coordenadas 364,500 y 315,500 sobre la Carretera Interamericana.
- d) En el área comprendida entre los siguientes puntos: de Punta Coyote, en coordenadas 193950 N 396400 E, siguiendo al noreste al camino que inicia en Caletas, en coordenadas 193950 N 397150 E. Se continúa al noreste por ese mismo camino hasta San Francisco de Coyote, en coordenadas 198650 N 399900 E. Se sigue al NE por el camino hasta Javillo, en coordenadas 205925 N 401725 E. Sigue al NW por ese camino hasta el cruce que va hacia Quebrada Grande, en coordenadas 207375 N 396425 E, continúa luego al NW por el camino hasta el cruce que va hacia Los Ángeles, en coordenadas 209525 N 395675 E, de este cruce se continúa al NW por ese camino hasta el cruce con el camino a San Ramón (río Ora), en coordenadas 213150 N 393650 E, continúa al NW por el camino a San Ramón hasta la intersección que va de Cangrejal a San Ramón en coordenadas 214275 N 389850 E. Sigue al NE por el camino a San Ramón hasta la intersección de este con el río Chiles en coordenadas 214300 N 389875 E, continúa al Suroeste aguas abajo del río Chiles hasta su confluencia con el río Ora, en coordenadas 213950 N 389600 E, continúa al suroeste aguas abajo del río Ora hasta su desembocadura en coordenadas 205300 N 376950 E, sigue luego al SE por la orilla de la playa hasta el punto inicial en Punta Coyote coordenadas 193950 N 396400 E.
- e) En la zona comprendida en los cerros Caballito y Quebrada Honda, área delimitada por el camino que conduce de Quebrada Honda, Caballito y Corralillo hasta encontrar el camino entre Puerto Humo y Nicoya, siguiendo por esta ruta hasta el cruce de Santa Ana, continuando por este camino pasando por los poblados de Santa Ana y Barra Honda hasta la carretera hacia Puerto Moreno, siguiendo hasta el poblado de Quebrada Honda, punto original de partida. Dicha área se encuentra ubicada en las hojas cartográficas Talolinga y Matambú, Provincia de Guanacaste.
- f) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).

Artículo 11.—Zona 2. (Alajuela, Heredia) Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7 y 8, 11, 21 y 22 de abril de 2007; 1, 5 y 6, 19 y 20 de mayo de 2007; 1, 5, 6, 19 y 20 de enero de 2008; 2, 3, 16 y 17 de febrero de 2008; y 1, 2, 15 y 16 de marzo de 2008, en los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En el cantón de Grecia y en los distritos de Piedades Norte, Los Ángeles, San Isidro de Peñas Blancas, Santiago, Piedades Sur, San Rafael y Zapotal del cantón de San Ramón; el distrito de Monterrey del cantón de San Carlos, En la zona comprendida en los distritos de Los Ángeles y Volio del cantón de San Ramón; la zona comprendida entre Alto Villegas del distrito de Volio del cantón de San Ramón, empezando en la Carretera que comunica Zarcero con San Ramón en el cruce a Angeles Norte, siguiendo por este camino hasta el puente de la Quebrada Plata continuando por el cauce aguas abajo hasta la desembocadura en el río Espino, continuando por la margen derecha aguas arriba hasta el puente en el camino que comunica San Luis con Barranca, de este punto continúa por el camino hasta Barranca, siguiendo por la carretera que conduce a San Ramón hasta el punto inicial ubicado en Alto Villegas y el cruce a Ángeles Norte; en la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Burro, margen izquierda hasta incluir El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón.
- b) En la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y río Burro, margen izquierda hasta colindar con El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del Cantón de San Ramón.
- c) 100 m en ambas márgenes del río San Rafael en Muelle de San Carlos, entre el puente sobre la carretera que comunica la comunidad de Muelle con Pital y la desembocadura del río San Rafael en el río San Carlos.
- d) En la zona comprendida entre la carretera que lleva de la Comunidad del Tanque a Monterrey de San Carlos, iniciando en el cruce a Montelimar, siguiendo por este camino a la derecha, pasando por el poblado de San Andrés, hasta el poblado de Nieves siguiendo hasta encontrarse con la carretera que conduce a los Chiles, pasando por Santa Rosa y Acapulco hasta llegar al paso del río Chimurria, en este sitio se sigue a la izquierda sobre el camino que lleva hacia San Jorge hasta interceptar la carretera que une San Jorge con Chambacú, de este punto se sigue al sur por la carretera hacia Chambacú, y Cedros, siguiendo hasta Mirador y el cruce que lleva a Montelimar en el punto inicial.
- e) Un kilómetro en la margen derecha aguas abajo del río Virilla, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el Puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- f) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).

Artículo 12.—Zona 3. (Puntarenas, San José). Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7, 8, 21, 22 y 25 de julio de 2007; 2, 4, 5, 15, 18 y 19 de agosto de 2007, 1, 2, 15 y 16 de setiembre de 2007, 6, 7, 12, 20 y 21 de octubre de 2007; y 3, 4, 17 y 18 de noviembre de 2007 durante los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En la isla San Lucas.
- b) En la zona comprendida entre los siguientes puntos en la hoja cartográfica las Juntas: Partiendo del puente sobre el río Aranjuez en la Carretera Interamericana Norte, margen derecha siguiendo por dicha carretera hasta el punto sobre el río Lagarto, de este punto aguas arriba por la margen derecha hasta la confluencia de la Quebrada Rodríguez, cerca de Santa Elena, de este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta su nacimiento en el Cerro Chomogo, continuando al sur por la divisoria de aguas y los límites políticos de la provincia de Alajuela y Puntarenas hasta intersectar el Cerro Ojo de Agua, siguiendo al sur hasta el nacimiento del río Aranjuecito, continuando aguas abajo hasta el punto inicial en el puente sobre la Carretera Interamericana Norte.
- c) En la zona comprendida en el distrito único Parrita, del cantón de Parrita, partiendo del poblado de Valle Vasconia entre el camino que conduce a la Fila Aguacate hasta intersectar el cauce del río Negro, siguiendo a partir de este punto el cauce del mismo río aguas abajo hasta su confluencia con el río Chires. A partir de este punto se sigue el cauce de este río hasta intersectar la carretera Puriscal Parrita a la altura del poblado de Vista de Mar; y de aquí se sigue la Carretera Costanera hasta intersectar el río Pirris, aguas arriba hasta llegar al poblado de Valle Vasconia.
- d) En la zona comprendida entre Golfito de la provincia de Puntarenas, siguiendo por la carretera que conduce hasta Río Claro, continuando por la margen izquierda de la Carretera Interamericana Sur hasta el puente sobre el río Terraba, en Palmar Sur, de este punto continua por la margen derecha del río hasta la Boca Coronado, para cerrar finalmente en Golfito, punto original, se exceptúa de esta prohibición la caza de patos y palomas que se realice en lagunas y áreas sembradas de arroz ubicadas fuera de áreas protegidas.
- e) Un kilómetro en ambas márgenes del río María Aguilar, en la zona comprendida entre el puente Los Anonos en la carretera vieja que comunica a San José con Escazú y la desembocadura en el río Virilla.
- f) Un kilómetro en la margen izquierda del río Virilla, aguas abajo, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- g) La caza de la paloma collaraja en la carretera que conduce entre Vuelta de Jorco y Palmichal de Acosta, en ambas márgenes y en el Cerro el Guabal ubicado en coordenadas 205,500 latitud Norte y 51,800 longitud Oeste, Lambert Norte, Hoja Caraigres.
- h) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).
- i) En los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Coto Brus, excepto lo establecido en el inciso f del artículo 6 de este decreto, en donde se podrá cazar luego de los 50 metros medidos de la margen de la carretera y hasta los límites de la zona protegida.

Artículo 13.—Zona 4. (Cartago, Limón). Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7 y 8, 11, 21 y 22 de abril de 2007; 1, 5 y 6, 19 y 20 de mayo de 2007; 1, 5, 6, 19 y 20 de enero de 2008; 2, 3, 16 y 17 de febrero de 2008; y 1, 2, 15 y 16 de marzo de 2008, en los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) Cantones de Jiménez y Turrialba, provincia de Cartago.
- b) En el distrito de Orosi del cantón de Paraíso y el distrito de Tobosi, San Isidro y Patio de Agua del cantón del Guarco, excepto los sitios establecidos en el inciso f del artículo 6 de este decreto, en esta zona se podrá cazar luego de los 50 metros medidos de la margen de la carretera y hasta los límites de la zona protegida.
- c) De conejos silvestres en los cantones: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Alvarado y Oreamuno todos de la provincia de Cartago, con excepción de las fechas 6, 7, 12, 20 y 21 de octubre de 2007; y 3, 4, 17 y 18 de noviembre de 2007.
- d) En las Reservas Indígenas, excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC.

Artículo 14.—Se declaran como especies de caza mayor los mamíferos listados en este artículo; se podrán cazar, de acuerdo a las fechas autorizadas (artículos 11 al 14 de este decreto) para cada zona, excepto las zonas delimitadas en los incisos 10; 11, 12 y 13 de este Decreto.

- a) *Odocoileus virginianus*: Venado cola blanca; 2 machos por año.
- b) *Canis latrans*: coyote; 6 animales por año, sujeto a temporada de caza autorizada por zona.

Artículo 15.—Se declaran como especies de caza menor los animales listados en este artículo, se podrán cazar de acuerdo a las fechas autorizadas para cada zona, excepto en las zonas delimitadas en los artículos 10; 11, 12 y 13 de este Decreto:

- a) *Didelphis marsupialis*: zorro pelón; 5 piezas por año, por cazador.
- b) *Didelphis virginiana*: zorro pelón; 5 piezas por año, por cazador.
- c) *Sylvilagus brasiliensis*: conejo de monte; 10 piezas por año, por cazador.
- d) *Sylvilagus floridanus*: conejo de monte; 10 piezas por año, por cazador.
- e) *Sciurus variegatoides*: ardilla común; 10 piezas por año, por cazador.
- f) *Agouti paca*: tepezcuintle; 2 piezas por año por cazador.
- g) *Dasyprocta punctata*: guatuzá; 2 piezas por año, por cazador.
- h) *Urocyon cinereoargenteus*: zorra gris; 2 piezas por año, por cazador.
- i) *Ctenosaura similis*: garrobo; 4 piezas por año, por cazador.

CAPÍTULO VI

Generalidades sobre la caza mayor y menor

Artículo 16.—Tratándose de fincas privadas, los cazadores deberán obtener el correspondiente permiso por escrito del propietario registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y presentarlo en la Oficina Subregional en donde tramita la licencia, con tres días de antelación.

Artículo 17.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 63 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre y aquellas otras oficinas que se establezcan con este fin en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de caza y pesca deportiva continental. En aquellas áreas protegidas que incluyen extensiones marinas, las oficinas administradoras de dichas áreas, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar los permisos de pesca deportiva.

Artículo 18.—Se define como “límite de piezas” al máximo número de animales de caza autorizada en el presente decreto. El límite de piezas podrá ser acumulativo por días de caza en el caso de los patos, palomas y codornices. El cazador tiene la obligación de reportar el número de piezas cazado por día, en la oficina del Área de Conservación del MINAE o a la Delegación de la Policía de Proximidad más cercana a la zona de caza visitada, quienes deberán llevar un registro detallado de los reportes proporcionados por los cazadores.

Artículo 19.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de sus oficinas subregionales podrá autorizar la realización de torneos de caza de conformidad con el Art. 24 del reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, mediante resolución administrativa, solo cuando se trate de:

- a) Se prohíben los torneos de caza en los meses de junio – julio – agosto.
- b) Rastreo de huellas preparadas para los efectos del torneo en un día determinado; para lo cual no se autoriza el acoso, maltrato o muerte de animales silvestres.
- c) Torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje y su liberación en el mismo sitio de captura, con un máximo de 2 fechas por sitio por el período autorizado. Las asociaciones únicamente podrán realizar un torneo por sitio por año.
- d) Torneos de canto de aves canoras en sitios bajo techo o cerrados y acondicionados para tal efecto.

Para los torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje, los participantes deberán portar y mostrar si fuera requerido la correspondiente licencia de caza vigente. Los torneos de caza deberán ser fiscalizados por funcionarios del SINAC del Área de Conservación correspondiente. Las asociaciones deberán presentar un informe sobre las aves capturadas y liberadas.

CAPÍTULO VII

Actividades de pesca deportiva en áreas protegidas

Artículo 20.—Se autoriza la pesca deportiva de:

- a. De guapote (*Parachromis spp*), róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, que permiten la pesca deportiva en su plan de manejo, entre el 1° de agosto del 2007 y el 31 de marzo del 2008 inclusive. Se podrá pescar con un límite de 5 peces con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona por día, pudiendo acumular las piezas atrapadas siempre que demuestre ante la autoridad competente la presencia en el Área hasta por tres días.
- b. Del gaspar (*Atractosteus tropicus*) en las lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, entre el 1 setiembre 2007 y el 28 de febrero del 2008 inclusive. Se podrá pescar con un límite de 2 peces con un tamaño mínimo de 60 cm. de longitud, por persona por día pudiendo acumular las piezas capturadas según demuestre ante la autoridad competente la permanencia en el área hasta por tres días.
- c. En Refugios de Fauna Silvestre y Parques Nacionales fuera de las fechas indicadas en incisos a y b, cuando la actividad esté contemplada en el Plan de Manejo o reglamentos de uso público y la pesca sea de subsistencia o de consumo familiar debiendo estar registrado en la Administración del Área Silvestre Protegida como residente de los poblados aledaños y requerir de la utilización del recurso pesquero para alimentación del grupo familiar.
- d. Con caña y carrete, así como cuerdas de mano, en un horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m.

Artículo 21.—Se prohíbe la pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Mixto Bosque Alegre, Cariblanco.

Artículo 22.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 63 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, las Oficinas Subregionales, las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre y otras que se establezcan con este fin en las diferentes Áreas de Conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de pesca, así como las licencias de subsistencia, dentro de las áreas silvestres protegidas, cuando así lo estipule el plan de manejo.

Artículo 23.—El SINAC podrá autorizar la realización de torneos de pesca deportiva a grupos organizados, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633, en áreas silvestres protegidas cuando su plan de manejo lo permita, dependiendo del comportamiento de las poblaciones, mediante resolución administrativa, a través de las respectivas oficinas en las diferentes áreas de conservación. Los permisionarios deberán presentar la respectiva licencia de pesca, emitida por INCOPECA cuando el tipo de pesca a realizar así lo requiera.

CAPÍTULO VIII

De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 24.—De conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, los administrados que capturen animales silvestres autorizados por el presente decreto y al amparo de la licencia correspondiente, deberán inscribir dichos animales ante la oficina subregional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE que corresponda dentro del mes siguiente a la captura.

En el caso de tenencia de aves de plumaje en cautiverio en aviarios con dimensiones mínimas de 4 m cúbicos adecuadamente acondicionados, se establece un límite de 15 aves en total por un aviario por permisionario con licencia.

Artículo 25.—Se prohíbe por tiempo indefinido, la caza o captura de las especies que no aparecen contempladas en las listas de especies autorizadas para la caza en los artículos 4, 6, 14 y 15 de este Decreto.

Artículo 26.—Se prohíbe la venta, la tenencia y la exhibición de aves canoras o de plumaje en las ferias del agricultor y establecimientos comerciales de cualquier índole.

Artículo 27.—La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el presente Decreto y el Decreto Ejecutivo número N° 32633.

Artículo 28.—Se exceptúa la aplicación del presente Decreto las fincas cinegéticas debidamente inscritas ante Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE.

Artículo 29.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32403-MINAE del 9 de junio del 2005.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y vence el treinta de marzo del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del día catorce del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(S. P. N° 37546).—C-275380.—(D33775-46023).

N° 33791-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 58, 140, incisos 3) y 18), 146 y 184, todos de la Constitución Política; los artículos 4, 21, 23 y 25 inciso 1), 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001; la Ley General de Control Interno del 31 de julio del 2002 y los artículos 11, 139 y 140 del Código de Trabajo.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, todo trabajador que labore horas extraordinarias, tiene derecho a que estas sean compensadas.

2°—Que en el inciso 1) del numeral 184 de la Constitución Política se establece dentro de los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República: "...Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República...". En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, establece dentro de sus funciones, la fiscalización sobre los fondos públicos destinados a las entidades públicas para la consecución de las competencias otorgadas a cada una de ellas por el legislador. La Contraloría General de la República, a través de las Auditorías Internas de las instituciones públicas, ejerce un control del gasto público.

3°—Que como uno de los rubros del gasto público, se encuentra el monto destinado al pago del tiempo extraordinario reconocido a los funcionarios públicos.

4°—Que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Migración y Extranjería N° 8487.

5°—Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, en su artículo 33 dispone que: "... el proceso presupuestario se iniciará con la planificación operativa que cada órgano y entidad debe realizar en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, las políticas y los objetivos institucionales definidos para el período, los asuntos coyunturales, la política presupuestaria y los lineamientos que se dicten para el efecto...".

6°—Que los artículos 13 y 13 bis del decreto N° 22060-G, denominado "Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería", actualmente disponen:

"Artículo 13.—Cuando las necesidades del servicio así lo requieren los servidores quedan en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias, dentro de los límites señalados por los artículos 140 y 141 del Código de Trabajo, salvo causa justa o fuerza mayor para negarse. La jornada extraordinaria será remunerada de acuerdo con el artículo 139 del Código de Trabajo, previa autorización de la Comisión de Recursos Humanos. El jefe autorizado comunicará en cada caso a los servidores con la debida anticipación, las horas extraordinarias que deban laborar, teniéndose la negativa injustificada para hacerlo como falta grave para los efectos de una sanción.